



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00711-2023-PA/TC
CUSCO
MERY JUANA LUQUE GUERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de septiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mery Juana Luque Guerra contra la Resolución 20, de fecha 30 de noviembre de 2022¹, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2022, doña Mery Juana Luque Guerra interpuso demanda de amparo² contra el presidente de la “Asociación de Comerciantes El Gran Poder de Belén”, mediante la cual solicitó, además de los costos y costas procesales, lo siguiente:

- a) La nulidad de la sanción de expulsión de la referida asociación, al no haber sido notificada para ejercer su derecho de defensa.
- b) Se disponga la restitución de sus derechos de asociación e igualdad y se le permita participar en las asambleas ordinarias y extraordinarias.
- c) Se restituya su derecho de propiedad a fin de participar en las ventas y/o construcción de nuevos estands comerciales.

Alegó la vulneración de su derecho a la libertad de asociación, a la igualdad y de propiedad. Sostuvo haber sido secretaria de actas de la primera junta directiva y mediante sorteo se le adjudicó los estands A-169, A-170, y C-342, los cuales cuentan con sus correspondientes comprobantes de pago y están debidamente inscritos en la Sunarp-Cusco, por tanto, es posesionaria y socia. Sin embargo, una posterior junta directiva la denunció por delito contra la administración de personas jurídicas y –en paralelo– sin previa notificación escrita de los cargos ni otorgarle un plazo razonable para que ejerza su derecho de defensa, la expulsaron de la asociación y usurparon los referidos estands.

¹ Foja 595

² Foja 42





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00711-2023-PA/TC
CUSCO
MERY JUANA LUQUE GUERRA

Asimismo, refirió que dicha directiva fue sentenciada por usurpación y hurto agravado y que con la Resolución 5, recaída en el Expediente 01930-2015, se le restituyó los estands, por ello, a la fecha es socia integrante; y que, en el proceso en que fue denunciada se le absolvió –Expediente 00082-2016–; por lo que debe dejarse sin efecto su expulsión. Finalmente, indicó que su participación en la asociación está limitada, razón por la cual, cursó carta notarial de fecha 6 de enero de 2022 solicitando su reincorporación como socia; no obstante, las limitaciones persisten afectando sus derechos invocados.

Mediante Resolución 1, de fecha 3 de marzo de 2022³, el Sexto Juzgado Civil de Cusco, admitió a trámite la demanda.

Con escrito de fecha 6 de abril de 2022⁴, Francisco Yépez Charalla y Rayne Salazar Gamarra solicitaron su incorporación al proceso en calidad de litisconsortes necesarios pasivos, en tanto alegaron ser propietarios de los estands A-169, A-170. Posteriormente, a través de la Resolución 5, de fecha 9 de mayo de 2022⁵, el Sexto Juzgado Civil de Cusco resolvió incorporarlos como litisconsortes facultativos.

La “Asociación de Comerciantes El Gran Poder de Belén” representada por su presidente Mario Quispe Mescco, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2022⁶, se apersonó al proceso y solicitó que la demanda sea declarada infundada. Tras considerar que la expulsión de la recurrente es consecuencia de no haber procedido con la rendición de cuentas –pese a los apercibimientos de llamada de atención, suspensión y expulsión– de la gestión 2007 a 2013, periodo en que ocupó el cargo de secretaria de actas de la junta directiva, por lo que en asamblea general de socios y en aplicación del estatuto se resolvió la expulsión definitiva de los directivos, incluida la demandante. Además, indicó que en acatamiento de las disposiciones judiciales la recurrente ejerce la posesión de los estands A-169, A-170 y realiza su actividad laboral de manera pacífica; no obstante, existe un proceso de amparo en trámite respecto a los referidos estands bajo el Expediente 02294-2021.

Mediante Resolución 10, de fecha 5 de agosto de 2022⁷, el Sexto Juzgado Civil de Cusco declaró improcedente la contestación de la demanda y las excepciones deducidas por los litisconsortes facultativos por extemporáneas. Y

³ Foja 54

⁴ Foja 140

⁵ Foja 149

⁶ Foja 189

⁷ Foja 326



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00711-2023-PA/TC
CUSCO
MERY JUANA LUQUE GUERRA

mediante Resolución 15, de fecha 25 de agosto de 2022⁸, declaró improcedente la demanda de amparo, por estimar que el acta que resolvió su expulsión es de fecha 30 de enero de 2014, asamblea en la que estuvo presente la recurrente, por lo tanto, resulta manifiestamente claro que la demanda de amparo presentada en fecha 28 de febrero de 2022 deviene en extemporánea y corresponde la aplicación del inciso 7, del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Asimismo, estableció que, sin perjuicio de lo señalado, la pretensión puede ser dilucidada en el proceso ordinario de impugnación judicial de acuerdos el cual se constituye en una vía específica igualmente satisfactoria.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 20, de fecha 30 de diciembre de 2022⁹, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente, además de los costos procesales, solicita lo siguiente:
 - a) La nulidad de la sanción de expulsión de la referida asociación, al no haber sido notificada para ejercer su derecho de defensa.
 - b) Se le permita participar en las asambleas ordinarias y extraordinarias.
 - c) Se restituya su derecho de propiedad a fin de participar en las ventas y/o construcción de nuevos stands comerciales.

Alegó la vulneración de su derecho a la libertad de asociación, igualdad y de propiedad.

Análisis de fondo de la controversia

2. Como se advierte de la pretensión “c”, la recurrente pretende la tutela del derecho de propiedad en sede constitucional. No obstante, la propia demandante sostiene que “con fecha 3 de diciembre de 2021, el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, en el Expediente 01939-2015-44, mediante acta y en ejecución de sentencia favorable se llevó a cabo la restitución, de mis tiendas A- 169, A-170 y C-342”¹⁰. Tal

⁸ Foja 340

⁹ Foja 595

¹⁰ Foja 45



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00711-2023-PA/TC
CUSCO
MERY JUANA LUQUE GUERRA

afirmación se corrobora con el acta de diligencia de restitución de bienes-inmuebles- estands de fecha 3 de diciembre de 2021¹¹, en la que se precisó que la recurrente tomó posesión de los referidos locales.

Este Tribunal también advierte que la afirmación de la recurrente sobre la propiedad de los estands A-169 y A-170, resulta controvertida, en razón a que los señores Francisco Yopez Charalla y Rayne Salazar Gamarra refieren ser los propietarios, para lo cual han presentado un contrato de adjudicación, de fecha 15 de junio de 2016¹², ante lo cual, la recurrente solo ha presentado en autos un certificado de posesión¹³ a su favor, de fecha 2 de enero de 2013. Como resulta evidente, la discusión de la titularidad de predios, no puede ser objeto del presente proceso constitucional, dado que ello requiere de una etapa probatoria de la que carece el amparo, razón por la cual, la presunta afectación de su derecho de propiedad corresponde ser desestimado en aplicación del artículo 7.1 y 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

3. En relación con las pretensiones “a” y “b”, se advierte que la expulsión de la recurrente se habría producido en la asamblea extraordinaria celebrada el 30 de enero de 2014¹⁴, asamblea en la que también participó la demandante, como ha quedado plenamente acreditado¹⁵ en autos.
4. Se debe tener presente que el Código Civil establece en su artículo 92 que “todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...)”. Asimismo, precisa, en su último párrafo, que el proceso para cuestionar tal decisión es el abreviado. Asimismo, el actual diseño de residualidad de los procesos constitucionales exige en el análisis de la evaluación de causas, verificar que no existan vías procesales igualmente satisfactorias que permitan la revisión de las pretensiones que se presenten en sede constitucional, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el desarrollo de dicha causal efectuado en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
5. De lo expuesto, se aprecia que el proceso civil de impugnación de acuerdos de una asociación cuenta con una estructura idónea para la revisión de la sanción impuesta a la recurrente, pues se constituye en una

¹¹ Foja 7

¹² Foja 119

¹³ Fojas 29, 33 y 37

¹⁴ Foja 161

¹⁵ Fojas 163 y 164



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00711-2023-PA/TC
CUSCO
MERY JUANA LUQUE GUERRA

vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede evaluarse las presuntas afectaciones de sus derechos fundamentales, más aún cuando, durante el trámite del presente proceso, el demandante no ha acreditado la existencia de un riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados en caso de que se transite por la vía del proceso civil. O que exista alguna circunstancia que evidencie la necesidad de brindar tutela urgente a los derechos invocados. En tal sentido, el cuestionamiento de la sanción impuesta cuenta con una vía igualmente satisfactoria, por lo que dicho extremo de la pretensión resulta improcedente, en aplicación del artículo 7. 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ